



CONSEJO DE SEGURIDAD

ACTAS OFICIALES

DOCS
INDEX '1 - '111
OCT 22 1953

SEXTO AÑO

555a. SESION • 27 DE AGOSTO DE 1951



NUEVA YORK

INDICE

	<i>Página</i>
Orden del día provisional (S/Agenda 555)	1
Sistema de interpretación	1
Aprobación del orden del día	1
La cuestión de Palestina (<i>continuación</i>)	1

Los documentos pertinentes que no se reproducen en su totalidad en las Actas de las sesiones del Consejo de Seguridad se publican en suplementos mensuales a las *Actas Oficiales*.

Todos los documentos de las Naciones Unidas llevan una signatura compuesta de letras mayúsculas y cifras. La simple mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

555a. SESION

Celebrada en Flushing Meadow, Nueva York,
el lunes 27 de agosto de 1951, a las 15 horas

Presidente: Sr. Warren R. AUSTIN (Estados Unidos de América).

Presentes: Los representantes de los siguientes países: Brasil, China, Ecuador, Estados Unidos de América, Francia, India, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia.

Orden del día provisional (S/Agenda 555)

1. Aprobación del orden del día.
2. La cuestión de Palestina:
 - a) Restricciones impuestas por Egipto al paso de barcos por el Canal de Suez (S/2241).

Sistema de interpretación

1. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Si no hay objeción a que continuemos el procedimiento que hemos seguido hasta ahora en cuanto a la interpretación de los discursos, habrá interpretación simultánea y consecutiva de las declaraciones de los miembros del Consejo e interpretación simultánea únicamente de las declaraciones de los que no son miembros del Consejo y participen en el debate.

Así queda acordado.

Aprobación del orden del día

Queda aprobado el orden del día.

La cuestión de Palestina (*continuación*)

- a) RESTRICCIONES IMPUESTAS POR EGIPTO AL PASO DE BARCOS POR EL CANAL DE SUEZ (S/2241)

A invitación del Presidente, Mahmoud Fawzi Bey, representante de Egipto y el Sr. Eban, representante de Israel, toman asiento a la mesa del Consejo de Seguridad.

2. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): El representante del Reino Unido ha pedido hacer uso de la palabra para tratar un punto planteado en nuestra sesión anterior por el representante de Egipto respecto a la cuestión que ahora nos ocupa.

3. Sir Gladwyn JEBB (Reino Unido) (*traducido del inglés*): El representante de Egipto, en su declaración de 16 de agosto [553a. sesión], opinó que jurídicamente el asunto que actualmente examina el Consejo constituye una controversia y que las delegaciones de Francia, los Países Bajos, Turquía, el Reino Unido y los Estados Unidos y, según lo entendí decir, probablemente otros miembros del Consejo, son partes en esa controversia y, por lo tanto, con arreglo al párrafo 3 del Artículo 27 de la Carta, deben abstenerse de votar.

4. Desde luego, no se ha presentado en el Consejo ninguna moción sobre este punto; no obstante, el representante de Egipto planteó una cuestión que, de no ser contestada, podría provocar dudas. En consecuencia, las cinco delegaciones a que concretamente se refirió en su intervención han celebrado consultas y

convenido en que, a fin de no ocupar demasiado tiempo al Consejo, una de ellas, o sea la delegación del Reino Unido, conteste en su nombre a la cuestión planteada por el representante de Egipto.

5. A nuestro juicio, hay dos cuestiones principales que resolver. Primeramente, la cuestión de orden jurídico de saber si este asunto constituye una controversia según el sentido de la Carta y, en caso afirmativo, si las cinco delegaciones mencionadas son partes en ella, y si el párrafo 3 del Artículo 27 de la Carta es en consecuencia aplicable. En segundo lugar, se plantea la cuestión de orden más general, también planteada por el representante de Egipto, o sea la de saber si las cinco delegaciones deberían abstenerse de participar en la votación por principio, aun si en un sentido estricto no están obligadas a hacerlo por el párrafo 3 del Artículo 27. Estimo que he hecho una definición correcta del asunto.

6. El representante de Egipto, en cuanto a la cuestión de orden jurídico, sostuvo en primer lugar que este asunto es manifiestamente una controversia. Suponemos, para los fines del debate, que lo sea. Pero lo que verdaderamente importa es saber cuáles son las partes en la controversia. A este respecto, estimo que es posible demostrar claramente que es incorrecta la afirmación del representante de Egipto. El representante de Egipto aludió a las dos definiciones de controversia que fueron propuestas, ninguna de las cuales, incidentalmente, han sido jamás adoptadas por el propio Consejo de Seguridad. Pero aun si una de ellas hubiese sido adoptada, el resultado sería que si un Estado presenta al Consejo de Seguridad un cargo o acusación contra otro Estado, y si éste rechaza el cargo o la acusación, existiría una controversia entre ellos. Desde luego, es posible que más de dos Estados sean parte en una controversia. Es posible que el cargo o la acusación sea presentado al Consejo por un grupo de Estados y contra más de un Estado. Sin embargo, en el presente caso, sólo se trata de dos Estados. La cuestión ha sido sometida al Consejo por el Gobierno de Israel, y el cargo está dirigido contra el Gobierno de Egipto. La controversia, si es que existe una controversia, es entre Israel y Egipto y entre ningún otro Estado.

7. Estoy dispuesto a admitir que cualquiera de las cinco delegaciones mencionadas por el representante de Egipto podría haber pedido al Consejo de Seguridad que examinare las restricciones impuestas por el Gobierno de Egipto a la navegación en el Canal de Suez.

8. Agradecería al Presidente se sirviera pedir al público que guarde silencio.

9. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Suspendamos la intervención por un momento y entendámonos bien. Las personas que están aquí han venido

por invitación nuestra y, por cierto, son bienvenidas. Deseamos que disfruten de nuestra hospitalidad, mas es absolutamente indispensable que se cuiden de no interrumpir los debates del Consejo de Seguridad. Según expliqué antes, la acústica de esta sala hace que cualquier murmullo o conversación llegue hasta este lugar de la sala, y nos moleste. En consecuencia, esperamos que nuestros invitados se esforzarán por cooperar con nosotros a este respecto.

10. Sir Gladwyn JEBB (Reino Unido) (*traducido del inglés*): Gracias, Sr. Presidente. Repetiré lo que decía en mis últimas frases. Estoy dispuesto a admitir que una de las cinco delegaciones, esto es, cualquiera de las delegaciones a que aludió el representante de Egipto, podría haber pedido al Consejo de Seguridad que examinara las restricciones impuestas por el Gobierno de Egipto a la navegación en el Canal de Suez. No obstante, no lo hemos hecho. Si lo hubiésemos hecho así, el fundamento de nuestra petición al Consejo habría sido enteramente distinto del invocado por el Gobierno de Israel. Si hubiese, con arreglo a la Carta, alguna controversia entre uno de los cinco países cuyas delegaciones fueron mencionadas y Egipto, ni el acuerdo de armisticio ni toda la cuestión de Palestina tendrían nada que ver con ello. Sin embargo, el hecho es que ninguna de nuestras cinco delegaciones ha presentado este asunto al Consejo de Seguridad.

11. Esto en cuanto al aspecto jurídico de la cuestión. Me referiré a la cuestión más general y a la sugestión del representante de Egipto de que si nuestras delegaciones votan sobre el proyecto de resolución que ahora examina el Consejo, estaríamos actuando en cierto modo como juez y parte en nuestra misma causa, según me parece que dijo. Estas fueron sus palabras: "juez y parte". No obstante, no existe una analogía exacta entre el Consejo de Seguridad y un tribunal. El Consejo de Seguridad es un órgano establecido conforme a la Carta de las Naciones Unidas y cuya misión principal, según sabemos todos, es la de mantener la paz y la seguridad internacionales. Su deber principal, por lo tanto, es el de adoptar medidas que se consideren necesarias a fin de cumplir esta función. Casi es inevitable que en muchas, si no en todas, las cuestiones sometidas al Consejo, en mayor o menor grado estén interesados algunos de los Estados miembros del Consejo, aunque no sean partes en la controversia de la que se ocupa el Consejo. Por sí solo, este hecho ciertamente no constituye una razón para que se impida a estos Estados participar en la votación. En el presente caso, básteme decir que nuestras cinco delegaciones no estiman que el interés que cada una puede tener en lograr la supresión de las actuales restricciones sea de tal naturaleza que modifique nuestro juicio o nos impida expresar una opinión que nos parece justa y razonable. Pero independientemente de esto, si se aceptara la argumentación del representante de Egipto el resultado sería que el Consejo de Seguridad no podría tratar muchas de las cuestiones que se le presenten. Toda cuestión que se refiera a la paz y a la seguridad internacionales interesa necesariamente a la mayoría si no a la totalidad de los miembros del Consejo de Seguridad y afectarían en mayor o menor a todos sus intereses.

12. Si se aceptara la tesis de Egipto, el Consejo no podría adoptar una decisión tendiente al arreglo pacífico de controversias cada vez que se trate de un principio universalmente aceptado, tal como el de la libertad de los mares. Todos los miembros del Consejo están

interesados en sostener este principio, y según la argumentación de Egipto, tal como la interpretamos, todos ellos deberían abstenerse de votar si se violara dicho principio y se apelara al Consejo para que lo haga respetar.

13. En resumen, me parece que es posible demostrar fácilmente que la tesis de Egipto produciría resultados bastante incongruentes. Su consecuencia sería la de permitir a cualquier Estado contra el que se ha presentado un cargo ante el Consejo de Seguridad obtener que el Consejo no pueda adoptar ninguna decisión. Bastaría para ello que el Estado de que se trate lesionase en medida suficiente los intereses cuando menos de cinco miembros del Consejo para que le fuese posible pretender entonces que sus intereses están directamente comprometidos y que, por lo tanto, no deberían participar en la votación. Entonces le sería imposible al Consejo de Seguridad adoptar cierta clase de decisiones respecto de un cargo, que pudiera ser completamente justificado, presentado por un Estado Miembro de las Naciones Unidas.

14. En consecuencia, hemos llegado a la conclusión de que el párrafo 3 del Artículo 27 en modo alguno nos impide participar en la votación sobre el proyecto de resolución que examina el Consejo. Por el contrario, si se diera tal interpretación a dicho artículo, en nuestra opinión, se paralizaría al Consejo de Seguridad hasta el punto de impedirle tratar numerosas controversias de que, con arreglo a la Carta, ha de ocuparse.

15. Sr. LACOSTE (Francia) (*traducido del francés*): Como el representante del Reino Unido indicó al principio de la declaración que acaba de escuchar el Consejo, no sólo ha hablado en nombre de la delegación del Reino Unido sino, también, de las delegaciones de los Estados Unidos, los Países Bajos, Turquía y Francia.

16. Así, pues, no hago uso de la palabra para reiterar las ideas que acaba de exponer Sir Gladwyn Jebb, que son las mismas ideas de la delegación de Francia, sino para agregar a ellas otra, de carácter general, a la que mi país concede especial importancia por razones históricas que seguramente han de ser evidentes para todos.

17. Sin duda, el representante de Egipto al plantear la cuestión del derecho de voto de los Estados que presentaron protestas diplomáticas ante El Cairo respecto al caso que actualmente examina el Consejo, pensaba en los intereses materiales específicos afectados por el régimen de restricciones a la libertad de navegación por el Canal de Suez puestas en vigor por su país, que puede invocar cada uno de los Estados de que se trata para justificar una reclamación individual. Sir Gladwyn Jebb ha contestado por ellos sobre este punto de manera completa y decisiva.

18. Pero en este asunto hay otro interés que está comprometido y que es un interés universal: el del principio de la libertad, en todo tiempo, de paso por el Canal de Suez de todas las naves del mundo cualquiera sea su nacionalidad. Todos los Estados del mundo están interesados en que se respete este principio. Si se ataca este principio, todos tienen derecho de pedir que se lo restablezca. Y al hacerlo, cada Estado no obra sólo en nombre propio: también actúa en nombre de todos los demás.

19. El papel que Francia ha desempeñado, desde el principio, en la creación de esta gran vía internacional, sin duda la más antigua y la más importante de todas

las grandes vías que han sido creadas por el hombre y, por otra parte, el espíritu con que desde el principio concibiera esta gran realización al servicio del bien común de todas las naciones, hacen que mi delegación considere como un deber recordar que, a este respecto, la causa que hoy examina el Consejo como consecuencia de un cargo presentado por el Gobierno de Israel, según los términos del Acuerdo de Armisticio General de 24 de febrero de 1949¹ es la causa de todos.

20. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): No hay inscritos en mi lista más oradores. A menos que alguien desee hacer uso de la palabra, pasaremos a la votación.

21. Mahmoud FAWZI Bey (Egipto) (*traducido del inglés*): No he pedido todavía que se me permita hacer uso de la palabra a fin de evitar, en todo lo posible, tener que intervenir varias veces. De ser posible, desearía saber si otros representantes harán ulteriormente uso de la palabra. En caso afirmativo, evidentemente reservo mi derecho de contestar a todos los nuevos puntos que puedan plantear.

22. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): El Presidente no puede determinar nada al respecto. Los miembros del Consejo de Seguridad pueden, en todo tiempo, pedir que se les permita hacer uso de la palabra, y probablemente les será concedida.

23. Mahmoud FAWZI Bey (Egipto) (*traducido del inglés*): En tal caso, procederé a hacer mi declaración.

24. Parece que nos acercamos al fin de nuestro presente debate, o por lo menos de esta fase del debate, por lo que deseo expresar mi más sincero reconocimiento por todas las palabras sensatas, nobles y bien intencionadas que he escuchado desde el 26 de julio último [549a. sesión] en que el Consejo comenzó a examinar esta cuestión que es de importancia tan vital para el país que tengo el honor de representar. Expreso también mi sincero reconocimiento a todos aquellos que, deseosos de comprender también el parecer de Egipto, paciente o aun impacientemente han escuchado mis anteriores exposiciones, a pesar de su imperfección, y les pido que sigan mostrando su indulgencia en relación con las breves palabras que voy a pronunciar.

25. El día de hoy y durante las dos sesiones celebradas por el Consejo el 16 de agosto he escuchado con sumo cuidado las numerosas declaraciones que han sido formuladas y desde entonces las he examinado con igual cuidado. La mayoría de los argumentos aducidos en tales declaraciones han sido contestados en mis exposiciones previas ante el Consejo. Por lo tanto, sólo me ocuparé hoy de los escasos puntos que aun no he tratado. Sin embargo, haré una sola excepción a la reiterada pero evasiva alusión hecha por el representante del Reino Unido a los problemas de orden jurídico que plantea la presente controversia.

26. El representante del Reino Unido ha considerado oportuno reiterar [552a. sesión] "que no hay duda de que esas cuestiones jurídicas son discutibles" pero sigue creyendo "que no es necesario que el Consejo de Seguridad las examine". Y agregó que "la opinión del Consejo sobre esta cuestión debiera fundarse... en la situación real más bien que en cualquier consideración de carácter meramente jurídico."

27. El representante de los Estados Unidos de América [552a. sesión] a su vez, se esforzó por eludir la cuestión jurídica fundamental y por dar la impresión de que Egipto se aferra a consideraciones estrictamente jurídicas. Estoy convencido de que si estuviésemos tratando una cuestión que interesara por poco que fuera a sus países, los representantes del Reino Unido y de los Estados Unidos no hubiesen calificado de esa manera a estas importantes y vitales cuestiones que se plantean.

28. El representante de la India, en su luminosa exposición formulada el mismo día ante el Consejo, o sea el 16 de agosto [553a. sesión], nos dijo que su delegación estima "no puede hacerse caso omiso de las cuestiones relacionadas con los derechos legítimos de las partes como si se tratara de aspectos meramente técnicos." Al mismo tiempo, el representante de la India señaló la importancia de esa cuestión y declaró que "la cuestión que tenemos ante nosotros es compleja e intrincada y abarca consideraciones de derechos y obligaciones nacionales y de derecho internacional."

29. En mi anterior intervención ante el Consejo [553a. sesión], indiqué que, a excepción de una breve alusión casual por el representante de los Países Bajos al preámbulo y a algunos artículos del Convenio de Constantinopla de 1888 relativo al Canal de Suez, no habíamos escuchado una sola palabra que demuestre qué acto del Gobierno de Egipto viola las disposiciones del Convenio. Ulteriormente, en la misma sesión del Consejo, escuchamos al Sr. Quevedo, representante del Ecuador, formular algunos comentarios a este respecto que, sin embargo, se referían casi exclusivamente a parte de los antecedentes de otra de las obras de Fernando de Lesseps, el Canal de Panamá. El Sr. Quevedo recomendó para el Canal de Suez el mismo régimen de libertad de navegación y comercio que se practica en el Canal de Panamá. Además de lo expuesto por el Sr. Quevedo, desearía dar, para que haya constancia de ello, un ejemplo de las grandes experiencias y precedentes relativos a esta importante vía marítima del Hemisferio Occidental.

30. En una comunicación de 2 de octubre de 1901, el Embajador de los Estados Unidos en Londres, que participó activamente en la negociación del Tratado Hay-Pauncefote al que aludió el representante del Ecuador, escribió al Secretario de Estado de los Estados Unidos que, en virtud de las estipulaciones del tratado propuesto, "nosotros construiríamos el canal como y cuando lo deseáramos, seríamos sus dueños, lo controlaríamos y administraríamos... con la única condición de que siempre fuese neutral para que pasen libremente por él las naves de todas las nacionalidades, salvo que, en el caso de que estemos en guerra con cualquier nación, podríamos impedir el paso a sus barcos y utilizar el canal nosotros".

31. El Secretario de Estado, en una carta dirigida el 12 de diciembre de 1901 al Senador Cullom, reiteró los pareceres expresados por el Embajador de los Estados Unidos. La carta dice:

"El efecto evidente de estas modificaciones (es decir, las introducidas en el Tratado Hay-Pauncefote durante su negociación) es el de reservar a los Estados Unidos, en el caso de que se encuentren en guerra, el derecho y la facultad de proteger el Canal de todo daño y perjuicio que pudiera ocasionarle el enemigo, de impedir a las naves de tal enemigo utilizar el Canal durante la guerra y de defen-

¹ Véase el texto del Acuerdo en los *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuarto año, Suplemento Especial No. 3.*

derse en las aguas vecinas al Canal, así como en las demás aguas, sin anular de ningún otro modo los principios de neutralidad establecidos en el Tratado.”

32. Una nota dirigida el 14 de noviembre de 1912 por la Embajada Británica en Wáshington al Departamento de Estado hacía la aclaración siguiente:

“Ahora que los Estados Unidos ejercen de hecho el derecho de soberanía sobre el Canal, el Gobierno de Su Majestad no pone en tela de juicio que pueda ejercitar derechos de beligerante para su protección.”

33. Pueden citarse, además, la proclama de mayo de 1917 de los Estados Unidos, así como las leyes aprobadas en el curso de las dos guerras mundiales, aplicadas por los Estados Unidos en la zona del Canal de Panamá y que permitieron a los Estados Unidos ejercer plenos derechos de beligerante en esa zona cuando los Estados Unidos se encontraban en estado de guerra.

34. La alusión hecha por el representante de los Países Bajos a ciertas partes del Convenio de Constantinopla, por casual que haya sido, juntamente con el argumento de Israel de que el Gobierno de Egipto ha violado este Convenio, así como las breves observaciones formuladas por diversos representantes, me obligan a ocuparme de este punto más a fondo.

35. Hasta ahora, muy poco se ha dicho que concretamente demuestre qué acto del Gobierno de Egipto es contrario a las estipulaciones del Convenio de Constantinopla. Los pocos oradores que tocaron este punto, principalmente recurrieron a cómodas observaciones generales. No obstante, se ha afirmado que Egipto ha violado el Convenio y se han hecho algunos comentarios tendientes a dar una idea absolutamente errónea de los derechos de Egipto a este respecto. Todo esto exige una respuesta.

36. Es penoso tener que repetir una vez más que, en ningún momento, se previó que la existencia del Canal de Suez lesionara en un ápice los derechos normales de Egipto, entre los que figuran, en primer lugar, su derecho a la existencia y su derecho de legítima defensa. El Khedive Ismail de Egipto, mucho tiempo antes de que se abriera en realidad el Canal de Suez, declaró en defensa de la política tradicional de su país, que el Canal debía pertenecer a Egipto, no Egipto al Canal. Esto significaba y aun significa que la soberanía de Egipto así como sus otros derechos han de conservarse intactos y Egipto, por su parte, ha de garantizar la libertad de navegación y comercio. Esto se deduce claramente de los términos del Convenio de Constantinopla, en particular de los Artículos X y XII; esto resulta aún más claro de los trabajos preparatorios y los antecedentes del Convenio. Ninguna argucia respecto al significado de los términos, ni ninguna especulación sobre las fantasías de los interpretadores mal informados pueden obscurecer o volver confuso este hecho perfectamente evidente.

37. Ya el 3 de enero de 1883, Lord Granville, el Secretario de Relaciones Exteriores de la Gran Bretaña dirigió a los Gobiernos de Italia, Francia, Alemania, Austria-Hungría y Rusia, una comunicación circular de la que cito los siguientes artículos pertinentes:

“Artículo 1). El Canal de Suez permanecerá siempre libre y estará abierto al paso de todo barco.

“Artículo 2). En tiempo de guerra deberá fijarse un plazo para el estacionamiento en el Canal de las naves pertenecientes a un beligerante y no desem-

barcarán en el Canal ni tropas ni materiales de guerra.

“Artículo 3). No se cometerá ningún acto de hostilidad en el Canal, en sus anexos o en ninguna parte de las aguas territoriales de Egipto, aun en caso de que Turquía sea beligerante.

“Artículo 4). Ninguna de las dos condiciones inmediatamente precedentes se aplicará a las medidas que sean necesarias para la defensa de Egipto.”

38. Este reconocimiento expreso hecho por el Reino Unido de que es primordial el derecho de legítima defensa de Egipto en relación con el Canal de Suez, aun comparado al derecho del Imperio Otomano, constituye una de las numerosas ilustraciones que podrían aducirse. Esto resultará mucho más claro si se hacen algunas comparaciones.

39. En el reglamento que el Reino Unido, mientras ocupaba Egipto, obligó a expedir el 6 de agosto de 1914 al Gobierno de Egipto, se estipula so pretexto de ajustarse al artículo XIII del Convenio de Constantinopla de 1888, que las fuerzas navales y militares de Su Majestad Británica podrán ejercer todos los derechos de beligerante en los puertos y en el territorio egipcios, y que los barcos de guerra, los mercantes y las mercancías secuestradas en puerto o en territorio egipcios podrán ser objeto de juicio ante el Tribunal de Presas Británico. Cabe observar que no se excluían de tal estipulación ni Suez ni Port Said.

40. En 1915, en una circular dirigida a las Potencias neutrales, Turquía declaró que se veía obligada a extender las hostilidades a la zona del Canal de Suez, en vista de que la construcción por el Reino Unido de fortificaciones en las márgenes del Canal de Suez violaba el Convenio de Constantinopla de 1888. Sin embargo, hasta ahora ha continuado en escala siempre creciente la construcción de fortificaciones de toda clase en las márgenes del Canal de Suez por el Reino Unido por lo que en la actualidad encontramos que las fuerzas armadas británicas exceden apreciablemente el número de 10.000 estipulado en el anexo al artículo 8 del Tratado de 1936,² ocupando las zonas fortificadas en las márgenes del Canal como El Ballah, Ismailia, Abu Sueir, Serapeum, Abu Sultan, Fayid, Geneifa y El Shalufa. Durante las dos guerras mundiales, los barcos de guerra británicos solían avituallarse y proveerse en el Canal y en sus puertos de acceso. Esta práctica constituye una violación del artículo IV del Convenio de Constantinopla.

41. Además, el Reino Unido violó el artículo V del Convenio durante las dos guerras mundiales al desembarcar y embarcar tropas, municiones y material de guerra en el Canal y sus puertos de acceso. Además, el Reino Unido mantuvo barcos de guerra en aguas del Canal durante las dos guerras mundiales, práctica que está prohibida por el artículo VII del Convenio.

42. Al mismo tiempo, la historia nos indica que los dirigentes de la política británica planearon lograr el control del Canal a su terminación, así como el control de Egipto y el Sudán egipcio.

43. Mientras el Reino Unido no tuvo la seguridad de desempeñar un papel preponderante en los asuntos del Canal proyectado, realizó en diversas formas, una política de obstrucción. Stephenson fué uno de los miem-

² Véase el texto de este tratado en *League Of Nations, Treaty Series*, Vol. CI. XXIII. 1936-1937, No. 4031.

bros más activos del grupo de obstruccionistas contratados por el Reino Unido para la ejecución de esa política. La determinación del Reino Unido de desempeñar un papel preponderante, o aun exclusivo, en los asuntos del Canal de Suez se manifestó repetidamente durante los años, y se percataron de ella todos los interesados en el Canal propiamente dicho o en todo Egipto.

44. A este respecto son sumamente significativos algunos de los sucesos ocurridos en la Conferencia de París de 1885, en particular la oposición del Reino Unido al artículo IX del proyecto presentado por Francia. En este artículo se proponía la creación de una comisión internacional encargada de garantizar la protección del Canal, velar por la aplicación del proyectado tratado e invocar, siempre que fuese necesario, la ayuda de las Potencias para hacer respetar sus términos. Obstinada y deliberadamente, el Reino Unido se opuso a este proyecto y logró substituirlo por lo que ulteriormente llegó a ser el artículo VIII del Convenio de Constantinopla. En este artículo no se habla de una comisión internacional, sino de los agentes en Egipto de las Potencias signatarias. Así pues, el órgano permanente internacional previsto en el proyecto francés se transformó en un sistema únicamente de carácter transitorio.

45. Aun esto de ningún modo bastó para lograr las finalidades del plan británico de largo alcance. En lo que cínicamente se denominó la *Entente cordiale* de 1904 entre Francia y el Reino Unido, arbitrariamente se suspendió la reunión anual de los agentes de las Potencias, estipulada en el Convenio multilateral de 1888 y se la reemplazó por reuniones ocasionales de esos agentes sólo en caso de peligro o amenaza a la seguridad de la navegación en el Canal. Tampoco esto bastó para calmar el deseo y la sed insaciables de poder de Gran Bretaña. Ya he indicado que el Reino Unido incluyó en el tratado de 1936 cláusulas que son incompatibles con las del Convenio de Constantinopla de 1888 y, lo que es aún peor, que han sido objeto de tal explotación y abuso por el Reino Unido que constituyen una violación permanente del Convenio de 1888 y del propio Tratado de 1936. Esto resultará perfectamente claro de una lectura de este tratado decrepito y moribundo que le fuera impuesto a Egipto mientras las fuerzas armadas británicas ocupaban todo el país así como los países vecinos.

46. La llamada *Entente cordiale* de 1904 entre Francia y el Reino Unido es análoga al acuerdo de 16 de abril de 1938 concertado entre la Italia fascista y el Reino Unido en el que se declara que las dos Potencias "reconocen que es de vital interés tanto para Italia como para el Imperio Británico la libertad de paso por el Mediterráneo y que los intereses de las dos partes de ningún modo son contradictorios". Las consecuencias implícitas de esta declaración no desaparecen cuando las dos Potencias reafirman eufemísticamente que "su intención es la de conformarse invariablemente a las estipulaciones del Convenio firmado el 29 de octubre de 1888 en Constantinopla, que garantiza a todas las Potencias el libre uso del Canal de Suez en todo tiempo".

47. Espero que ahora haya quedado perfectamente demostrado que no es Egipto el que viola el Convenio de Constantinopla, ya sea en cuanto a su letra o a su espíritu.

48. Séame también permitido esperar que, según lo sugirió el *Times* de Londres hacia fines de 1871, el

Reino Unido ofrezca alguna reparación por sus errores previos en relación con el Canal de Suez.

49. El representante de los Estados Unidos, en su declaración de 16 de agosto [552a. sesión] se refirió a los hondos desacuerdos que existen en el Cercano Oriente, al deseo de eliminar de esa región el foco de agitación y a la presencia de agentes de confusión. Aun se arrogó el papel de asesor de Egipto en cuanto a las formas y medios de preservar su seguridad. Esta actitud, en los presentes momentos, me recuerda el editorial en el que el *New York Times* nos decía el 20 de agosto que "actualmente, cuando los Estados Unidos han llegado a ser la principal Potencia mundial, es imperativo que nos detengamos por un momento y examinemos la situación desde el punto de vista de la política de fuerza".

50. No pongo en tela de juicio la sinceridad de nuestro colega norteamericano ni su convicción en cuanto a su parecer. Tampoco dudo de que, sin embargo, su posición es enteramente falsa. ¿Jamás se le ha ocurrido pensar que, al apoyar activa y poderosamente el vandalismo israelí, su gran país es el principal sostenedor del mayor motivo de desacuerdo en el Cercano Oriente? ¿No ayudan los Estados Unidos de América de este modo así como de otros modos a los agentes de la confusión que siempre están prestos? ¿Y por qué razón el distinguido representante de los Estados Unidos estima que las medidas de carácter puramente defensivo y preventivo adoptadas por Egipto constituyen un foco de agitación en el Cercano Oriente? ¿Piensa realmente que la agitación disminuiría o desaparecería si Egipto contribuyese a acrecentar el poder agresivo de Israel? ¿Realmente está convencido de que el Consejo de Seguridad ha de seguir dócilmente las huellas sangrantes de Israel? ¿Por qué razón desea que el Consejo siga el espejismo de Israel mientras nos ciegan las enormes realidades del martirio árabe y de la humillación de las Naciones Unidas? ¿Acaso es porque así lo desea Israel?

51. En cuanto a los consejos del representante de los Estados Unidos en relación con la seguridad de Egipto, respetuosamente he de decir que sería preferible que reconsiderara su posición y dirigiera a su propio Gobierno cualquier consejo que quisiese. Podría aun decir que los Estados Unidos servirían mejor la causa de la paz y de la seguridad en el Cercano Oriente ayudando menos a Israel en su agresión desenfrenada, no permitiendo más la afluencia continua de centenas de millones de dólares norteamericanos exentos de impuestos a Israel, adoptando una actitud firme y equitativa siempre que surjan controversias entre Israel y los países árabes y ejercitando la enorme autoridad de los Estados Unidos para sostener la verdad, la justicia y las resoluciones de las Naciones Unidas, sin vacilaciones ni titubeos, inclusive las resoluciones sobre los refugiados árabes, Jerusalén y otros problemas creados por Israel. Esta actitud estaría acorde con las preciosas e inspiradoras tradiciones de los Estados Unidos de América y en armonía con la honra y la gloria de la función de dirección que le ha deparado el destino. Esto y no tender el manto del perdón sobre los errores de Israel o ganar votos para apoyar tales injusticias contra los derechos de los árabes.

52. Otro de los argumentos expuestos en la sesión matutina del Consejo celebrada el 16 de agosto es, según Sir Gladwyn Jebb [552a. sesión], que pese a que no se han concertado tratados de paz con las principales Potencias enemigas, los Aliados "no intenta-

ron mantener en vigor después de 1945 todas las restricciones impuestas durante las hostilidades”, que “se ha manifestado la tendencia opuesta” y que “este criterio puede aplicarse al caso presente”

53. Estoy convencido de que Israel así como los que lo miman no podrían desear realmente que se aplicase este criterio. ¿Se encuentra Israel, como las principales Potencias enemigas, ocupado por fuerzas armadas extranjeras? ¿Está controlado su comercio exterior como el de aquéllas? ¿Está desmantelada alguna de sus fábricas? ¿Está el resto de su industria reglamentado y vigilado por las autoridades de ocupación? ¿Padece alguna otra incapacidad de este género?

54. ¿Cuáles son las restricciones casi invisibles impuestas por Egipto, en Egipto y para la propia protección de Egipto? ¿Qué son éstas en comparación con todas las restricciones que hasta ahora pesan sobre las principales Potencias enemigas?

55. Otro de los argumentos expuestos es el de que se ha dado a Egipto amplia oportunidad para encontrar una solución amistosa al problema, pero que no la ha aprovechado. El representante de Turquía [553a. sesión] definió esta solución como una que “fuera satisfactoria para todos los interesados” y a la que se llegara “mediante la negociación, la conciliación y el entendimiento mutuo”.

56. El representante de Turquía ignora los hechos o los expone erróneamente. Pese a los esfuerzos perseverantes de Egipto por lograr una solución que permita aumentar el suministro precioso, pero, a menudo ingrato, de petróleo a todos los países amigos y que elimine todo inconveniente para ellos, y pese a los reiterados ofrecimientos de Egipto, Irak, Líbano, Arabia Saudita y Siria, de dar toda la ayuda posible para incrementar la cantidad de petróleo refinado en su territorio y para transportarlo a terceras partes, la única respuesta que hemos escuchado a esta actitud de cooperación amistosa ha sido la insistencia de que Egipto renuncie incondicionalmente su derecho innegable a rehusar servir de instrumento para que afluya a Israel tan importante material de guerra como el petróleo. Egipto no tiene conocimiento de los esfuerzos tendientes a la “negociación, conciliación y entendimiento mutuo” a los que aludiera el representante de Turquía.

57. Las principales terceras Potencias reclamantes sólo han considerado desde su punto de vista y desde el punto de vista de Israel y jamás desde el punto de vista de Egipto las restricciones de que se trata. Egipto sólo ha recibido representaciones y ultimátums. Pese a que se encuentra dispuesto a ello en todo momento, estas terceras partes nunca han examinado juntamente con Egipto los elementos, las dificultades y las posibilidades de llegar a una solución. Estas partes no han otorgado siquiera a Egipto el trato que se otorga a un ex enemigo o a un actual enemigo que ha dado muerte a sus hijos pero con el que, sin embargo, se sientan a negociar, se esfuerzan por ser conciliadoras, comprensivas y por encontrar juntas una solución.

58. Por lo tanto, tenemos derecho a preguntar si esta actitud es una actitud amistosa hacia Egipto. ¿Es una actitud justa? ¿Es una actitud constructiva o que contribuya a crear un ambiente favorable en el Oriente Medio? ¿Está en armonía, me dirijo particularmente al representante del Reino Unido, con el llamado Tratado de Alianza de 1936 entre Egipto y el Reino Unido, que fué concertado “a fin de consolidar su amistad,

su comprensión cordial y sus buenas relaciones” y en el que se estipula que “cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete, en relación con los países extranjeros, a no adoptar una actitud que sea incompatible con la alianza, a no concertar tratados políticos incompatibles con las cláusulas del presente Tratado”? Es obvia la respuesta.

59. La actitud asumida por el Reino Unido y sus asociados evoca el recuerdo de dos acontecimientos: uno viejo y uno reciente.

60. En 1857, Said Bajá, Khedive de Egipto, visitó en Londres a Lord Palmerston, Secretario de Relaciones Exteriores del Reino Unido, con quien estaba en desacuerdo respecto al Canal de Suez y quien, para citar a un historiador, tuvo la insolencia increíble de decirle: “Su Egipto no es sino un tubo de barro que haré añicos cuando quiera”.

61. El otro acontecimiento es contemporáneo, sólo data de hace cuatro semanas. El 30 de julio pasado, el Sr. Churchill aludió en la Cámara de los Comunes a lo que denominó la sumisión sin precedentes del Gobierno Laborista Británico en su actitud respecto al bloqueo del Canal de Suez por Egipto. Afirmando que en todo el Medio Oriente habían declinado el poderío y la influencia británicos, el Sr. Churchill expuso que sólo la acción conjunta de los Estados Unidos y del Reino Unido y, en el Mediterráneo, de Francia y Turquía, podrían remediar la situación. Parcialmente, el Primer Ministro Británico replicó a las observaciones del Sr. Churchill diciendo que “el uso del garrote contra Egipto u otros países, según proponía el Sr. Churchill, ejercería un efecto nocivo en otros países de la región” y que “esto era incompatible con la aceptación de los principios de las Naciones Unidas y el imperio del derecho pensar que la Gran Bretaña podría aplicar a diestra y siniestra en el mundo los procedimientos de Lord Palmerston”. Tanto el Sr. Attlee como el Sr. Morrison subrayaron la necesidad de buscar un acuerdo con los países del Oriente Medio y de no intimidarlos.

62. Nadie desea inmiscuirse en los asuntos internos del Reino Unido; pero, a juzgar por algunas de las cosas que ocurren aquí en el Consejo de Seguridad, casi se llega uno a preguntar si actualmente el representante del Reino Unido recibe sus instrucciones de los Sres. Attlee y Morrison o del Sr. Winston Churchill. ¿O son en realidad todos ellos una misma y sola persona?

63. El representante de Brasil, al hablar el 16 de agosto sobre la cuestión de Palestina, que aun está pendiente de arreglo y que constituye un todo de que sólo es un reflejo la actual cuestión del Canal de Suez, se acercó más a la verdad que los otros oradores que se refirieron al mismo punto. Permítaseme citar la parte pertinente de la declaración formulada por el representante del Brasil [552a. sesión]:

“La cuestión de Suez que el Consejo tiene ante sí sólo es el reflejo de un problema mucho más importante, que ha preocupado a las Naciones Unidas desde que la Organización se propuso realizar un arreglo pacífico de la cuestión de Palestina. Me refiero al problema de restablecer las buenas relaciones entre Israel y los Estados árabes vecinos. A pesar de los Acuerdos de Armisticio General firmados en 1949 y de los esfuerzos de la Comisión de Conciliación de las Naciones Unidas para Palestina, constituida en virtud de la resolución 194 (III), aprobada por la Asamblea General el 11 de diciembre

de 1948, dichos países están todavía lejos de haber alcanzado una solución definitiva de sus controversias que les permita convivir pacíficamente y colaborar en el progreso de esta importante región.

“Cuestiones de gran importancia, tales como la de los Lugares Sagrados, la de los refugiados árabes y las desavenencias de carácter territorial, siguen sin solución y contribuyen a crear un ambiente de enemistad y de animosidad entre los Estados árabes e Israel. De cuando en cuando el Consejo de Seguridad, así como también otros órganos de las Naciones Unidas han sido llamados a examinar diversos problemas litigiosos en lo referente a Palestina, que fueron la secuela de las operaciones militares que suspendió el Armisticio. En varias ocasiones, nos hemos ocupado de estos síntomas, sin que se haya efectuado ningún progreso hacia la supresión de las causas del antagonismo existente entre esos Estados.

“Hasta la fecha la labor de la Comisión de Conciliación de las Naciones Unidas para Palestina se ha visto obstada por la imposibilidad de lograr que concuerden los pareceres, sin lo cual la Comisión no puede cumplir su cometido. Me atrevería a decir que a menos que las Naciones Unidas logren efectuar una conciliación entre Israel y los Estados árabes, resolviendo los problemas principales que impiden la reconciliación entre ellos y exacerbar las pasiones de ambas partes, todos los esfuerzos por resolver desavenencias secundarias servirán muy poco.

“Si no se da solución al problema de los refugiados, por ejemplo, ninguna tentativa de pacificación tendrá resultados duraderos. El problema de los refugiados por su magnitud, por sus profundas repercusiones en la vida de los Estados árabes, por la continua presión económica que ejerce sobre las poblaciones árabes, constituye el principal obstáculo al restablecimiento definitivo de la paz entre Israel y los Estados árabes.

“Por lo tanto, al decidir el problema que se nos ha presentado debiéramos pedir a la Comisión de Conciliación para Palestina se sirva exhortar a las partes interesadas a que cooperen plenamente con la Comisión para el arreglo de todas las cuestiones pendientes. A este respecto, la delegación del Brasil nota con beneplácito la invitación que la Comisión de Conciliación para Palestina acaba de dirigir a Egipto, Jordania, Líbano, Siria e Israel con el fin de que reanuden las discusiones sobre los problemas pendientes entre Israel y los Estados árabes. Mi delegación cree firmemente que la Comisión no debiera limitarse únicamente a ayudar a las partes a dar solución a las cuestiones pendientes, sino que también debiera ejercer sus funciones de mediación sugiriendo, para que las consideren las partes, soluciones concretas a problemas específicos.”

64. Estas importantes observaciones formuladas por el representante del Brasil inevitablemente nos conducen a preguntarnos si el procedimiento que parece que el Consejo de Seguridad trata de seguir puede servir para allanar el camino hacia una solución de alguna de las cuestiones pendientes o si, por el contrario, aumentará las dificultades casi insuperables que se oponen a tal solución.

65. A este respecto, lamento profundamente tener que declarar que algunas de las actitudes y las tendencias reveladas durante nuestro presente debate, me

obligan a concluir que es imposible alcanzar mediante tales actitudes y tendencias la solución de los problemas y cuestiones pendientes. Especialmente, esto se aplica al proyecto de resolución [S/2298/Rev. 1] que examinamos y que, incidentalmente, ha sido presentado por dos expertos en materia de colonialismo y por un neófito que está rápidamente superando la etapa del aprendizaje. Esta conclusión se aplica igualmente a la persistencia con que varios miembros del Consejo, incluso los autores del proyecto de resolución, se atribuyen la calidad de jueces y partes en la presente controversia.

66. En mi anterior intervención dije [553a. sesión]:

“Este principio fundamental de la Carta, a saber que ningún Estado debe ser a la vez juez y parte, debería aplicarse y ser respetado por nosotros en todos los casos, sea que se trate de dos o más partes. Además, el Consejo no puede lícitamente aprobar ninguna tentativa de anular la razón de ser del mencionado principio, alegando que en ciertos casos impediría que el Consejo cumpliera sus obligaciones. Son obligaciones del Consejo única y exclusivamente las que se ajustan a los principios de la justicia y a la Carta de las Naciones Unidas. No es posible apartarse de estos principios ni con arreglos las atribuciones del Consejo ni con arreglo a la Carta.”

67. A esto agregaré que nunca se pretendió que el Consejo fuese omnipotente y que ha estado y estará sujeto a numerosas limitaciones, incluso las resultantes del ejercicio del veto, aplicado conforme al mismo párrafo 3 del Artículo 27 de la Carta. El gran principio de que se trata ahora, o sea el de que nadie puede ser a la vez juez y parte, es incomparablemente más respetable, más sagrado y está más de acuerdo con el decoro de la Carta y de una vida internacional sana que el llamado derecho de veto de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

68. El representante del Reino Unido ha dicho que he declarado en una sesión precedente [553a.] que no sólo los autores del proyecto de resolución sino, también, otros miembros del Consejo de Seguridad son partes interesadas. Supongo que quiso únicamente referirse a los miembros del Consejo que nombré, o sea, los tres autores del proyecto de resolución, los Países Bajos y Turquía. Su argumento de que podemos denominar “interesados” a casi todos los Estados del mundo es cuando menos un argumento bastante temerario. Si adoptásemos su criterio, jamás se aplicaría el párrafo 3 del Artículo 27 de la Carta. Jamás encontraríamos un Estado al que fuese posible denominar o calificar de parte interesada. La cuestión de saber qué ha de entenderse por Estado interesado debe ser estudiada. Nombré a esos cinco países porque efectivamente tienen interés real en la cuestión y, además, porque todos y cada uno de ellos han presentado al Gobierno de Egipto en numerosas ocasiones protestas contra las restricciones que se aplican en el Canal de Suez al paso de algunos materiales de guerra destinados a Israel. ¿Cómo nos sería posible afirmar válidamente que estos países no son partes en la controversia? No creo que se pueda dudar de que lo son.

69. El representante del Reino Unido aun llegó a dar a entender, y espero haberlo comprendido bien, o tal vez espero haberlo comprendido mal, que la cuestión de saber si son partes en la controversia o no lo

son, es una cuestión que, casi enteramente, si no enteramente, han de apreciar y decidir ellos mismos.

70. A este respecto, permítaseme mencionar la diferencia esencial e importantísima que existe entre el antes mencionado artículo y el artículo 20 del reglamento del Consejo de Seguridad, en cuya virtud el Presidente, si fuese representante de un país interesado en el asunto que se examina, cederá la Presidencia a otro representante. Hasta ahora no había mencionado el artículo 20 del reglamento; pensé que no sería cortés mencionarlo; pero me veo obligado a aludir a él de modo casual y sin ninguna intención concreta de aplicarlo a ninguna situación presente o reciente. Me veo obligado a mencionarlo porque el representante del Reino Unido hizo alusión al Artículo 27 de la Carta.

71. El Artículo 27 es completamente distinto. Constituye parte esencial de la Carta que es la Constitución de las Naciones Unidas. Consagra los derechos esenciales de los Miembros de las Naciones Unidas. Estipula la protección fundamental que ha existido desde tiempo inmemorial, aun antes de que se oyese hablar de las Naciones Unidas o de la Sociedad de las Naciones, de que nadie puede ser a la vez parte y juez.

72. Tengo que confesar que me siento sumamente decepcionado al advertir el persistente deseo de algunos de los miembros del Consejo de Seguridad de darse el lujo sumamente dudoso de ser al mismo tiempo jueces y partes. Me aferraba a la esperanza de que Francia, los Países Bajos, Turquía, el Reino Unido y los Estados Unidos de América respetarían la Carta y decidirían abstenerse de votar y renunciar a ser al mismo tiempo partes y jueces en la presente controversia rindiendo el homenaje debido a las tradiciones del derecho internacional. No obstante, esta esperanza evidentemente ha resultado frustrada. En consecuencia, no me queda más recurso a este respecto, fuera de los demás puntos en los cuales reservo los derechos de mi Gobierno, que presentar al Consejo el siguiente proyecto de resolución:³

“Considerando los debates del Consejo de Seguridad sobre las restricciones impuestas por Egipto al paso, por el Canal de Suez, de algunos materiales de guerra destinados a Israel,

“Considerando que Egipto pretende que, con arreglo al párrafo 3 del Artículo 27 de la Carta, Francia, los Estados Unidos de América, los Países Bajos, el Reino Unido y Turquía deben abstenerse de votar sobre esta cuestión,

“Considerando que esta pretensión de Egipto es impugnada por los miembros del Consejo de Seguridad mencionados en el párrafo precedente,

“El Consejo de Seguridad

“Resuelve pedir a la Corte Internacional de Justicia que emita su opinión consultiva sobre la siguiente cuestión:

“Habida cuenta de la Carta de las Naciones Unidas, en particular el párrafo 3 de su Artículo 27, y en vista de los debates efectuados en el Consejo de Seguridad, ¿están obligados Francia, los Países Bajos, Turquía, el Reino Unido y los Estados Unidos de América a abstenerse de votar sobre la cuestión de las restricciones impuestas por Egipto en

relación con el paso, por el Canal de Suez, de algunos materiales de guerra destinados a Israel?””

73. Han transcurrido varios días desde que Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos presentaron su proyecto conjunto de resolución. Sin embargo, mientras más examino ese proyecto de resolución, mientras más lo analizo, me resulta más difícil justificarlo en cuanto a las altas responsabilidades confiadas al Consejo de Seguridad por las Naciones Unidas. Bajo el título significativo de “Funciones y Poderes” (del Consejo de Seguridad) el Artículo 24 de la Carta estipula que:

“1. A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad.

“2. En el desempeño de estas funciones, el Consejo de Seguridad procederá de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. Los poderes otorgados al Consejo de Seguridad para el desempeño de dichas funciones quedan definidos en los Capítulos VI, VII, VIII y XII.”

74. Los propósitos de las Naciones Unidas a que se refiere el Artículo 24 están enunciados en el Preámbulo de la Carta en cuyo primer párrafo figuran, entre estos propósitos, el de lograr “por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz”.

75. En mi anterior declaración [553a. sesión] expuse ampliamente este punto, y de ella no necesito citar nada puesto que fué formulada muy recientemente y figura en las actas del Consejo. Por otra parte, estimo oportuno señalar a la atención del Consejo en este momento el punto siguiente que contribuirá a aclarar la cuestión de saber si el Consejo de Seguridad, si hiciera caso omiso de los elementos jurídicos del presente problema, actuaría conforme a la Carta y a los principios de la justicia y del derecho internacional, así como si las Naciones Unidas le han conferido la facultad o la autorización para resolver controversias como la presente en la forma propuesta por los autores del proyecto conjunto de resolución que examinamos ahora.

76. En la 552a. sesión del Consejo de Seguridad, celebrada el 16 de agosto, el representante del Reino Unido declaró que las “cuestiones jurídicas” que se plantean “no hay duda de que... son discutibles”, pero considero “que no es necesario que el Consejo de Seguridad las examine”. Se esforzó por hacer tragar al Consejo esta píldora. A este fin, adoptó un argumento casuístico diciendo: “Por lo menos podría objetarse que el Consejo de Seguridad sea en realidad competente para emprender el estudio y el análisis jurídicos detallados que serían indispensables si el Consejo intentara llegar a una conclusión de ese orden”, y que, por su parte, no creía “que sería provechoso intentarlo puesto que la opinión del Consejo sobre esta cuestión debiera fundarse... en la situación real más bien que en cualquier consideración de carácter meramente jurídico”. De esta manera capciosa, el representante del Reino Unido trató de persuadir al Consejo de que hiciese caso omiso de las importantes cuestio-

³ Este documento ulteriormente fué publicado con la signatura S/2313.

nes jurídicas que se plantean y que audazmente calificó de consideraciones de “carácter meramente jurídico”.

77. Los representantes de los Estados Unidos y Turquía no tardaron en seguir los pasos del representante del Reino Unido. Evidentemente, el representante de los Estados Unidos no estimó que merecieran su atención los problemas de carácter jurídico, por muy importantes que sean. Con un ademán descuidado los descartó y, a semejanza de su colega británico, se esforzó por presentarlos como meros detalles.

78. El procedimiento adoptado por el representante de Turquía era en apariencia un poco más refinado si bien, en el fondo, se asemejaba al de los representantes del Reino Unido y de los Estados Unidos. Nos dijo [553a. sesión] que había “hecho un estudio cuidadoso de las tesis expuestas por las partes interesadas” y que “éstas contienen varios puntos controvertibles sobre los cuales no es fácil llegar a una decisión”. No obstante, su Gobierno juzgó oportuno precipitar las cosas adoptando sobre la presente cuestión una actitud contraria al derecho de legítima defensa que su país defendió resueltamente y con éxito en Montreux, en 1936. Cuán graves y peligrosas son las consecuencias y las repercusiones de la tesis sustentada en esta materia por el Reino Unido, los Estados Unidos y Turquía.

79. Por lo tanto, fué alentador escuchar las observaciones oportunas hechas por los representantes de China y la India en la [553a.] sesión celebrada el 16 de agosto.

80. Refiriéndose al proyecto de resolución que examina el Consejo, el representante de China expuso:

“En dicho proyecto parece que se reconoce la validez del cargo según el cual las medidas adoptadas por Egipto en el Canal de Suez constituyen una violación del derecho internacional y de las disposiciones del Convenio relativo al Canal de Suez y de los Acuerdos de Armisticio. En nuestra opinión, este es un punto que no ha sido comprobado todavía. El Armisticio es el primer paso hacia la paz, pero esto no significa el término de un estado de guerra.”

81. El representante de China agregó, respecto al Canal de Suez, que “parece irrazonable suponer o presumir” que su neutralización “anula todos los derechos de la Potencia que ejerce la soberanía territorial”.

82. El representante de la India declaró en la misma sesión del Consejo:

“... La cuestión que tenemos ante nosotros es compleja e intrincada, y abarca consideraciones de derechos y obligaciones nacionales y de derecho internacional. Egipto afirma poseer ciertos derechos en la materia, pero se nos dice que el Consejo no tiene necesidad de pronunciarse al respecto... El proyecto de resolución que tenemos delante trata de eludir los aspectos jurídicos de la cuestión. Mi delegación estima que no puede hacerse caso omiso de... los derechos legítimos de las partes como si se tratara de aspectos meramente técnicos.”

83. A pesar de éstas y otras advertencias parece que los autores del proyecto conjunto de resolución no vacilan en seguir un procedimiento que conduciría al Consejo de Seguridad por el camino resbaladizo y peligroso de la ilegalidad y el caos. Egipto no será cómplice de este plan, sino que permanecerá fiel a la Carta y al imperio del derecho en las relaciones internacionales.

84. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Expondré la situación existente en cuanto al procedimiento.

85. El Consejo tiene ante sí un proyecto conjunto de resolución relativo a la cuestión de Palestina, presentado por las delegaciones de Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos de América. Este proyecto conjunto de resolución figura en el documento S/2298/Rev.1, de 15 de agosto de 1951. Este es el único proyecto de resolución que tenemos a la vista y que podrá ser sometido a votación.

86. ¿Desea alguien hacer nuevas observaciones sobre este proyecto de resolución?

87. Sr. TSIANG (China) (*traducido del inglés*): La declaración formulada por el Presidente parece indicar, o al menos así lo entiendo, que el proyecto conjunto de resolución que figura en el documento S/2298/Rev.1 es el único proyecto de resolución presentado oficialmente al Consejo de Seguridad.

88. En el discurso que acaba de pronunciar el representante de Egipto, sometió al Consejo una propuesta para que se remitiera a la Corte Internacional de Justicia cierto aspecto de la controversia para que emita su opinión consultiva. Sé perfectamente que hasta ahora ningún miembro del Consejo de Seguridad ha hecho suya esta propuesta, por lo que oficialmente no ha sido sometida al Consejo.

89. Desde el punto de vista técnico, estimo que el Presidente tiene razón.

90. No obstante, si la declaración del Presidente significa que el Consejo de Seguridad debe pasar a votar sobre el proyecto conjunto de resolución y considerar como no existente la propuesta de Egipto, me parece que no sería prudente el procedimiento. Desde luego, la propuesta del representante de Egipto será interpretada por los miembros del Consejo de diversas maneras. Estimo que, en un asunto de tal importancia y dada la importancia de la propuesta, el Consejo por lo menos debe hacerla objeto de examen razonable así como conceder el tiempo necesario para dicho examen. A mi juicio, el tiempo que se conceda para tal examen sólo reforzaría la posición del Consejo de Seguridad a los ojos de los pueblos del mundo.

91. No he querido deducir que la intención del Presidente era someter a votación el proyecto conjunto de resolución y considerar como no existente la propuesta de Egipto. Sólo he querido sugerir que, en vista de que el representante de Egipto presentó esta propuesta, podría aplazarse la votación a fin de conceder un tiempo razonable para examinarla.

92. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): El Presidente del Consejo de Seguridad está invariablemente obligado a ejecutar la voluntad de los miembros del Consejo. El reglamento, que la Presidencia se esfuerza por aplicar, fué adoptado principalmente para facilitar los trabajos del Consejo de Seguridad.

93. Tengo la certidumbre de que de la lectura en el acta de lo que acabo de decir, ninguno de los miembros del Consejo podrá interpretar mal mi declaración concebida en términos sumamente prudentes de que, el único de los proyectos de resolución presentados que puede ser sometido a votación es aquel al que me referí. Tal es la situación de procedimiento. He formulado una mera exposición de hechos. Cuando el Consejo haya terminado el debate y se encuentre dispuesto a pasar a la votación ese será el proyecto

de resolución que le será presentado, en caso de que subsista la presente situación de procedimiento.

94. El Presidente no tiene la intención de imponer su voluntad al Consejo.

95. Sir Gladwyn JEBB (Reino Unido) (*traducido del inglés*): Tengo la certeza de que todos estaremos de acuerdo con el Presidente en que el único documento que en estos momentos tenemos ante nosotros es aquel al que aludiera o sea el proyecto conjunto de resolución [S/2298/Rev.1]. No estimo que, si he comprendido bien, el representante de China impugne este hecho. Este es el único documento que examinamos.

96. Cierto es que el representante de Egipto dió lectura a un proyecto de resolución que desearía que fuera aprobado por el Consejo. Pero, según todos sabemos, el Consejo no puede aprobar o siquiera discutir ese proyecto de resolución, a menos que lo haga suyo un miembro del Consejo.

97. Si alguno de los miembros del Consejo desea hacer suyo el proyecto de resolución de Fawzi Bey, estimo que éste es el momento de que lo haga. Entonces sabremos qué terreno pisamos. Si alguno de los miembros del Consejo lo hace así, entonces, e imagino que el Presidente estará de acuerdo, pasaremos a discutir ese proyecto de resolución y eventualmente se someterá a votación. Desde luego, esta votación se efectuaría antes de la votación sobre el único proyecto de resolución que por el momento tiene ante sí el Consejo. Pero, mientras ninguno de los miembros del Consejo haga suyo el proyecto de resolución del representante de Egipto, por mi parte, no estimo que sea procedente aun someterlo a debate. No ignoro que el representante de China desea disponer de tiempo para examinarlo. Sin embargo, no considero que el simple hecho de que se crea, en principio, que debiera concederse tiempo para el examen de este asunto signifique que vamos a discutirlo en estos momentos y menos aún que vamos a aplazar nuestra votación sobre el proyecto de resolución que examinamos a menos que, según indiqué antes, el representante de China o algún otro haga suya la propuesta de Egipto. Desde luego, después podríamos examinar ese texto.

98. Tal es mi parecer personal.

99. Sr. TSIANG (China) (*traducido del inglés*): Respecto a la propuesta que acaba de presentarnos, durante su discurso, el representante de Egipto, mi opinión es la misma en cuanto a la cuestión de procedimiento, que la del Presidente del Consejo y del representante del Reino Unido. No existe discrepancia a este respecto.

100. En lo concerniente al fondo de esa propuesta, no declaré nada en favor ni en contra, y no tengo nada que decir en pro o en contra porque, hasta este momento, no he visto el texto. Estimo de justicia que se dé a los miembros del Consejo la oportunidad de ver y leer el texto. Como por su naturaleza misma, la propuesta plantea una cuestión preliminar a la votación sobre el proyecto de resolución de que se trata, sería prejuzgar la cuestión si se votara sobre el proyecto de resolución sin esperar a examinar la propuesta de Egipto.

101. Todo lo que deseo decir es que a mi juicio, políticamente, sería más sensato que aplazáramos, digamos,

durante 48 horas la votación sobre este proyecto conjunto de resolución. En este plazo, veríamos si hay algún miembro del Consejo que haga suya la propuesta de Egipto, o si se encuentra o no algún miembro del Consejo que desee someterla a debate. Después de transcurridas 48 horas, si ninguno de los miembros del Consejo hace suya la propuesta, nos sería imposible someterla a debate. Entonces no existiría razón para aplazar más la votación sobre el proyecto de resolución. Estimo que la cortesía y la equidad exigen que el Consejo adopte tal procedimiento.

102. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): De acuerdo con el reglamento, una moción de aplazar el debate de una cuestión por 48 horas tiene prelación respecto a la cuestión principal que tiene ante sí el Consejo. Supongo que el representante de China desea que el Presidente pida al Consejo que acepte tal aplazamiento. ¿Hay objeciones que hacer?

103. Sir Gladwyn JEBB (Reino Unido) (*traducido del inglés*): Por lo que acaba de indicar el Presidente, supongo que, a menos de que haya alguna objeción, el Consejo aplazará el debate durante 48 horas. En este caso espero que quede entendido que, a menos que alguno de los representantes del Consejo haga suyo el proyecto de resolución propuesto por el representante de Egipto, dentro de un plazo de 48 horas, el único proyecto de resolución presentado será el que examina ahora el Consejo, y todo lo que quedará por hacer será someterlo a votación.

104. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): He aquí una de las cuestiones hipotéticas que el Presidente no desea decidir.

105. Sir Gladwyn JEBB (Reino Unido) (*traducido del inglés*): Sólo exponía mi parecer.

106. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): ¿Desea el representante de China hacer uso de la palabra antes de que el Consejo decida la solicitud de aplazar el debate?

107. Sr. TSIANG (China) (*traducido del inglés*): Utilicé las palabras "48 horas" y tengo entendido que el Presidente está a punto de consultar al Consejo a este respecto. Sin embargo, estimo que es posible que tales palabras nos produzcan dificultades de orden técnico por lo que sugiero que se aplace el debate hasta el miércoles 29 de agosto por la tarde.

108. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Pido al Consejo de Seguridad decidir si hay alguna objeción a que se aplace el examen de esta cuestión hasta el miércoles 29 de agosto a las 15 horas.

109. Sir Benegal N. RAU (India) (*traducido del inglés*): Ya el representante de China aludió al punto que me proponía plantear; esto es, que no conviene interpretar demasiado a la letra el plazo de 48 horas pues esto significaría que nos reuniríamos el miércoles a las 17 horas.

110. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Como nadie ha formulado objeciones, el Consejo aplazará el examen de este asunto hasta el miércoles 29 de agosto a las 15 horas.

Se levanta la sesión a las 17.15 horas.